



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00208/2018

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000394

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000138 /2017PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000314 /2017-E

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/D^a: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEON

Abogado: FERNANDO BARBA DE VEGA

Procurador D./D^a: ANA ISABEL CAMINO RECIO

Contra D./D^a: DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 208/2018

En SALAMANCA, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 138/2017 y seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de fecha 26-09-16 del Jefe del Servicio Territorial de Industria de Salamanca en la que acuerda denegar la inscripción en el Registro Industrial de la instalación industrial promovida por D. [REDACTED] para un taller de Reparación de vehículos en las Ramas de Mecánica y Electricidad sito en la [REDACTED] (Salamanca), en tanto no se cumplen los requisitos exigidos a pesar de haber sido requerida la oportuna subsanación.



Consta como demandante **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN**, representado por la Procuradora D^a Ana Isabel Camino Recio y asistido por el Letrado D. Fernando Barba de Vega y como demandada la **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN -Servicio Territorial de Industria-**, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Ana Isabel Camino Recio, en el nombre y representación indicados, contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio a continuación traslado a la parte actora para formalizar la demanda que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y solicitaba que se dictase Sentencia en los términos que constan en el suplico

Presentada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, para que presentase sus alegaciones; fijándose la cuantía del recurso en **indeterminada**.

CUARTO.- Evacuado dicho trámite en legal forma, se unió el escrito de contestación a la demanda presentados por la Administración, habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el recibimiento a prueba del pleito, abriéndose un periodo de veinte días comunes a las partes para proponer y practicar aquellas que les interesasen.

QUINTO.- No habiendo más prueba a practicar que la documental se dio por finalizado dicho trámite quedando, tras conclusiones, las actuaciones vistas para dictar sentencia.

SEXTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 26-09-16 del Jefe del Servicio Territorial de Industria de Salamanca en la que acuerda denegar la inscripción en el Registro Industrial de la instalación industrial promovida por [REDACTED] para un taller de Reparación de vehículos en las Ramas de Mecánica y Electricidad sito en la [REDACTED] (Salamanca), en tanto no se cumplen los requisitos exigidos a pesar de haber sido requerida la oportuna subsanación.

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que por [REDACTED] se presentó, ante el Servicio Territorial de Industria, Proyecto de adecuación de local para taller de reparación de vehículos automóviles. Proyecto que fue redactado por [REDACTED] (Arquitecto) conforme a las prescripciones técnicas de aplicación, incluyendo toda la documentación necesaria para su ejecución, siendo visado en la Delegación del COAL en Salamanca.

Por parte del Servicio Territorial de Industria se deniega la inscripción solicitada mediante resolución de 26-09-16 por considerar que incumple los requisitos exigidos pese a haberse requerido subsanación. El promotor del taller contrató los servicios de un ingeniero técnico industrial para que realizara un proyecto similar.

En definitiva se niega la competencia de la Arquitecto para redactar un Proyecto de adecuación de local para taller de reparación de vehículos automóviles.



Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada en su contestación a la demanda señala que no se discute la posibilidad de que un Arquitecto vise el proyecto para la construcción de un edificio aunque sea industrial sino la competencia para proyectar actividades o procesos industriales tal y como se señala en las instrucciones de la Dirección General de Industria de 15-10-07, insistiendo en que las instalaciones de los edificios industriales no son accesorios del edificio sino de la actividad, no del edificio, cuestión distinta de la recogida en la LOE y alegada por la parte recurrente en la demanda.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, dispone el Artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE) que: "1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista: a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo

a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones

especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales."

El Art. 2 del mismo texto legal establece: "Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y



aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio."

Con fundamento en estos preceptos la parte demandante considera que en virtud de los usos del Art. 2 y de su Art. 10 los Arquitectos tienen plena competencia para proyectar, adecuar o intervenir en edificios de carácter industrial para todas las instalaciones que le sean propias, máxime cuando su Art. 2.3 considera comprendidas en la edificación las instalaciones fijas y el equipamiento propio y cuando su Art. 4.2 integra en el ámbito del proyecto "proyectos parciales.

Sostiene la demandante que en el caso que nos ocupa se trata de la adecuación de una nave para taller no de un proyecto con una finalidad industrial y las instalaciones que contempla no son accesorias de la industria, sino que tienen la consideración de accesorias del conjunto del proyecto de adecuación.

Afirma que no se exige una específica especialización en virtud del principio de accesoriedad, pues una cosa es la actividad constructiva que es objeto del proyecto que se limita a proporcionar la base de la futura actividad y otra el futuro proceso industrial que se desarrolle sobre aquella.

TERCERO.- La LOE esencialmente en sus Art. 10, 12 y 13, establece el reparto de competencias de arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos en obras de edificación, en relación con la redacción de proyectos, y dirección de obra y dirección de ejecución de obras de edificación.

En este sentido, define en primer lugar (art. 2.2) lo que se entiende por obra de edificación, señalándolas además como aquéllas para las que es obligada la redacción de un proyecto. Resumidamente, son obras de edificación: las de nueva construcción (salvo las de escasa entidad); las de ampliación,



modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios; y las que intervengan en edificaciones catalogadas o protegidas.

En lo que se refiere a la redacción de Proyectos de obras de edificación establece la siguiente distribución de competencias: los Arquitectos podrán redactar proyectos de obras de edificación de cualquier uso, y de forma exclusiva para los usos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. Los Ingenieros o Ingenieros Técnicos podrán redactar, en función de su especialidad y competencias, proyectos de usos: aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

Por último tanto arquitectos, como ingenieros, ingenieros técnicos, y Arquitectos Técnicos, podrán firmar proyectos de otros usos no especificados entre los anteriores, según lo determinado por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

En el presente caso se trata de un taller de reparación de Automóviles, en las ramas de Mecánica y Electricidad, debiendo estarse a lo dispuesto en la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria así como a lo establecido en el Art. 18 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión que señala: "según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 21/1992, de Industria, la puesta en servicio y utilización de las instalaciones eléctricas se condiciona al siguiente procedimiento: a) Deberá elaborarse, previamente a la a) ejecución, una documentación técnica que defina las características de la instalación y que, en función de sus características, según determine la correspondiente ITC, revestirá la forma de proyecto o memoria técnica".



La cuestión que se plantea en la litis es, en síntesis, si un Arquitecto tiene competencias específicas en materia de instalaciones eléctricas de baja tensión, considerando la parte actora que conforme a la LOE y respecto a las edificaciones del GRUPO B, se extiende su competencia a las instalaciones por ser complementarias o accesorias de la obra principal como es el caso.

Se ha de traer a colación la doctrina establecida en la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 30-09-1991, que dice: "La determinación de la competencia para suscribir proyectos sobre instalaciones eléctricas en inmuebles, entre los arquitectos y los ingenieros industriales, ha de efectuarse en relación con cada caso concreto donde se tenga en cuenta el carácter principal o accesorio y complementario de la instalación eléctrica a proyectar, de forma que cuando el proyecto de esta última posee, por su naturaleza y características, una relevancia principal en el conjunto del proyecto, la competencia para elaborarlo corresponde a los ingenieros industriales; mas cuando la instalación eléctrica proyectada carece de esa relevancia principal, siendo mero accesorio complementario del proyecto de edificación en su conjunto, entonces no existe impedimento legal alguno para que sean los arquitectos que proyectan el edificio los que puedan también proyectar en su conjunto la instalación eléctrica que el mismo, en sí, normalmente precisa; siendo lo dicho válido tanto si se trata de edificios públicos o privados".

En el supuesto analizado en la sentencia que se acaba de citar, se trataba de incluir en un proyecto de acondicionamiento de un local para oficinas necesitado de instalación eléctrica de «baja tensión», el complementario de ésta última, de naturaleza accesorio al proyecto principal en su conjunto de referido acondicionamiento, declarando la Sala Tercera el derecho que asiste al Arquitecto a proyectar la instalación eléctrica y dirigir la misma.

En el supuesto que ahora nos ocupa, es parecer de la Administración que únicamente los Ingenieros Industriales, Grado Superior, y los Peritos Industriales, Grado Medio tienen competencia específica en materia de instalaciones eléctricas de baja tensión.



Sin embargo esta Juzgadora partiendo de la sentencia citada, interpretando y aplicando dentro de sus justos límites la jurisprudencia y coincidiendo con dicho superior criterio, considera procedente la estimación del recurso.

Se acoge por tanto la pretensión de la parte demandante considerando que, efectivamente, las instalaciones complementarias de la nave objeto de adecuación no requieren de especializaciones técnicas tratándose de simples instalaciones eléctricas, sanitarias y de seguridad, etc, las cuales puede proyectar un Arquitecto.

Por todo lo expuesto, como ya se anticipara el presente recurso ha de ser íntegramente estimado.

CUARTO.- En cuanto a las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA y dadas las dudas de derecho que planteaba el supuesto a enjuiciar no se imponen a ninguna de las partes.

QUINTO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación;

F A L L O

ESTIMO la demanda interpuesta por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN**, representado por la Procuradora D^a Ana Isabel Camino Recio, en cuya virtud se impugna la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 26-09-16 del Jefe del Servicio Territorial de Industria de Salamanca en la que acuerda denegar la inscripción en el Registro Industrial de la instalación industrial promovida por [REDACTED] para un taller de Reparación de vehículos en las Ramas de Mecánica y Electricidad sito en [REDACTED] (Salamanca), en tanto no se cumplen los



requisitos exigidos a pesar de haber sido requerida la oportuna subsanación; y declaro que la resolución impugnada NO es conforme a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto; declarando el derecho que asiste a la Arquitecto [REDACTED] para redactar en su integridad el Proyecto que dio lugar al presente procedimiento.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Frente a esta resolución *cabe interponer recurso de apelación.*

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.